



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 816

Bogotá, D. C., lunes 13 de diciembre de 2004

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE CONCILIACION

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2004 CAMARA, 110 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Asunto: **Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 269 de 2004 Cámara, 110 de 2003 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 269 de 2004 Cámara, 110 de 2003 Senado por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2004.

Anexamos texto completo para publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

*Jaime Dussán, Mario Salomón Náder, Senadores.*

*Jaime Ernesto Canal, Juan Hurtado Cano, Representantes.*

#### **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2004 CAMARA, 110 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el haber cumplido en cautiverio el tiempo legal establecido para el respectivo ascenso.

Artículo 2°. El artículo 198 del Decreto 1211 de 1990 quedará así:

**Artículo 198.** *Secuestrados.* El Oficial o Suboficial que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 3°. El Decreto 1793 de 2000 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

**Artículo 28A.** *Secuestrados.* El soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el soldado falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

**Parágrafo.** Los Oficiales, Suboficiales y personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el haber cumplido en cautiverio con el tiempo legal establecido para el ascenso.

Artículo 5°. El artículo 179 del Decreto 1212 de 1990 quedará así:

**Artículo 179.** *Secuestrados.* El Oficial o suboficial de la Policía Nacional, que estando en servicio activo sea víctima del delito del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 6°. El artículo 82 del Decreto 1091 de 1995 quedará así:

**Artículo 82.** *Secuestrados.* El personal de Nivel Ejecutivo que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el personal de nivel ejecutivo falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 7°. El artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, quedará así:

**Artículo 137.** *Secuestrados.* El Agente de la Policía Nacional que estando en servicio activo, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante, será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el agente falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 8°. El Decreto 1214 de 1990 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

**Artículo 131A. Secuestrados.** El empleado público, que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás

prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses, para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 9°. Fíjase una bonificación en cuantía de tres mil quinientos trece pesos (\$3.513), moneda corriente diaria para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jaime Dussán, Mario Salomón Náder, Senadores.*

*Jaime Ernesto Canal, Juan Hurtado Cano, Representantes.*

